

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO PLANTEADO POR SOLARVENTURA ENERGY, S.L. EN RELACIÓN A DISCREPANCIAS SOBRE LA PUBLICACIÓN DE CAPACIDAD EN LOS NUDOS DE LA ISLA DE FUERTEVENTURA CFT/DE/101/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 17 de julio de 2025

Visto el expediente relativo a los escritos presentados por SOLARVENTURA ENERGY, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 26 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad SOLARVENTURA ENERGY, S.L. (en adelante, “SOLARVENTURA”) en el que plantea dos discrepancias sobre la información publicada en la página web por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA,

S.A.U. (en adelante “REE”) respecto de la capacidad de acceso en los nudos de Salinas 66kV y Puerto del Rosario 66kV, ambos en la isla de Fuerteventura.

En concreto, la representación legal de SOLARVENTURA exponía en su escrito los siguientes hechos:

- En la publicación web de la capacidad disponible por parte de REE correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2025 aparecen solicitudes en tramitación en el nudo Puerto del Rosario 66kV, a pesar de que tal nudo ha figurado desde 2021 como nudo sin capacidad disponible tanto para MGES como para MPE. En concreto, en la primera publicación se indica que se están tramitando 15MW que se elevan a 33MW en la publicación de marzo.
- Por su parte, en la subestación Salinas 66kV se mantienen desde 2022 173MW de capacidad otorgada en MGES a pesar de la Resolución de la Consejería de Transición Ecológica y Energía de 13 de agosto de 2024, por la que se concede la autorización administrativa para el cierre de la instalación eléctrica denominada “Desmantelamiento Central Térmica de Las Salinas – TG Móvil”, en el término municipal de Puerto del Rosario, Fuerteventura, de 11,74 MW de potencia.
- En el primer caso, SOLARVENTURA considera que no era posible admitir las indicadas solicitudes porque la capacidad nula disponible, lo que da lugar a la inadmisión de cualquier solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020).
- En el segundo caso, SOLARVENTURA entiende que la Resolución por la que se autoriza el cierre de uno de los grupos de la Central Térmica de las Salinas debería suponer el correspondiente afloramiento de capacidad, de forma inmediata.
- Considera que dispone de interés legítimo para plantear las discrepancias porque esta situación le ha impedido el desarrollo de sus propios proyectos.

En cuanto a los fundamentos jurídicos:

- Considera SOLARVENTURA que la tramitación de nuevas solicitudes en nudos con capacidad disponible cero contraviene los principios de igualdad y competencia y lo previsto en la normativa de acceso y conexión.
- En especial, señala que si los 33 MW proceden de las “adjudicaciones a determinados aspirantes a generadores”, por la supuesta emergencia para la seguridad del suministro, ello es fruto del irregular procedimiento adoptado por la Consejería de Transición Ecológica y Energía, del Gobierno de Canarias para la selección de dichos generadores.

- En relación con la segunda discrepancia, SOLARVENTURA entiende que la autorización de cierre del grupo térmico debe conllevar la finalización del contrato de acceso con el consiguiente afloramiento de la capacidad, pues no cabe el mantenimiento de la situación en una suerte de reserva de la capacidad para permitir traspasar el permiso a una nueva instalación del mismo titular.

Por lo expuesto, solicita:

- I. Que se ordene a REE, la publicación como disponible para la pública concurrencia en relación con posibles solicitudes de acceso y conexión para instalaciones GMES, de los 50 MW en el nudo de Puerto del Rosario, correspondientes al déficit de potencia declarada por dicho operador, o cuando menos, los 33 MW de la reserva publicada como “pendientes de tramitación”, en su última publicación de capacidades, anulando dicha determinación, por entender que podría considerarse de una reserva de dispensa contraria a los principios de igualdad y competencia.
- II. Sin perjuicio de lo anterior, se ordene a REE, a que determine como disponible adicionalmente, la potencia de 11,74 MW en el nudo Salinas 66 kV, correspondiente a la baja y desconexión del grupo “Turbina de Gas Móvil”, deduciendo dicha cifra de los 173 MW, que tiene autorizados como acceso a la Red.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 24 de abril de 2025 de la Dirección de Energía de la CNMC a comunicar a SOLARVENTURA y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En dicha comunicación de inicio se procedió, no obstante, a advertir que no se trataba de un conflicto de acceso en tanto que no se puede, mediante esta figura discutir la capacidad publicada que lo es a mero título informativo (ver por todas resolución de 9 de septiembre de 2021, expediente CFT/DE/088/21), sino que, en todo caso, podría tratarse de un conflicto de gestión técnica del sistema eléctrico, dado que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de operador del sistema eléctrico de los sistemas no peninsulares debería justificar la razón técnica o jurídica por la que ha publicado la existencia de accesos en cursos de tramitación en un nudo sin capacidad disponible (Puerto del Rosario 66kV) y la razón por la que no ha dado de baja aún de la capacidad ocupada a

una turbina de la central térmica de las Salinas con autorización de cierre y desmantelamiento (Salinas 66kV).

Teniendo en cuenta lo dicho, se indicó finalmente que la admisión del conflicto se hacía, de forma provisional, y podría resultar tras las alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., una inadmisión total o parcial si se acreditara que la discrepancia no es la propia de la gestión técnica del sistema.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de alegaciones con fecha 16 de mayo de 2025, en el que manifiesta que:

-Tampoco se trata de un conflicto de gestión porque la publicación de la capacidad no se realiza en cumplimiento de ningún procedimiento de ordenación, sino que obedece al cumplimiento de la normativa de acceso y conexión.

-Con independencia de las consideraciones anteriores, REE indica que existen dos procedimientos específicos para nueva generación en los sistemas de los territorios no peninsulares en general, y en el subsistema de Fuerteventura en particular.

-El primero de los mecanismos aprobados es un procedimiento para la conexión de nueva generación de emergencia, específicamente para determinados subsistemas eléctricos de Canarias, entre ellos el de Fuerteventura, recogido en la Orden TED/433/2024, de 8 de mayo, por la que se acuerda el reconocimiento de las repercusiones económicas derivadas de la adopción de medidas temporales y extraordinarias para garantizar la seguridad del suministro en las islas de Gran Canaria, Tenerife y Fuerteventura (en adelante, Orden TED/433/2024)

- Las instalaciones que se conecten fruto de este proceso, de acuerdo con lo establecido por la mencionada Orden TED/433/2024, contarán con unas condiciones específicas para el vertido de energía, tales como su operación únicamente en el período en el que se mantenga la emergencia, la no inscripción en el Registro Administrativo de instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (RAIPEE) y la no posibilidad de desplazar generación que sí esté adscrita al RAIPEE salvo que el operador del sistema determine lo contrario en el despacho de energía.

-Por otra parte, en desarrollo de la anterior Orden TED/433/2024, la Resolución de 21 de junio de 2024, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convoca el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad a efectos del reconocimiento del régimen retributivo adicional para los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares cuyo objeto es conectar potencia firme adicional de categoría A, a

determinados sistemas aislados de tal forma que se garantice la seguridad de suministro. A diferencia de las instalaciones que se conecten fruto del procedimiento de emergencia, las instalaciones que se adjudiquen tras el procedimiento de concurrencia competitiva no cuentan con limitaciones específicas a su operación y sí requieren una inscripción en RAIPEE.

-Desde la perspectiva del acceso y conexión, REE considera que las primeras no son adjudicatarias de capacidad de acceso y las segundas, sí, aunque su evaluación de capacidad está limitada en los términos de la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo (en adelante RD-L 8/2023).

-A fecha de la redacción del escrito de alegaciones, se han recibido varias solicitudes de generación de emergencia las cuales cuentan con diferente grado de avance, mientras que el procedimiento de concurrencia competitiva no ha concluido con el listado de adjudicatarios, por lo que no se han recibido solicitudes.

-En este contexto y, a pesar de que no hay capacidad disponible en el nudo Puerto del Rosario 66kV, se han recibido dos solicitudes en virtud de la normativa que permite solicitar acceso para instalaciones de emergencia. Ambas disponen de evaluación favorable, pero no computan a efectos de capacidad de acceso otorgada. Si aparecen reflejadas la tramitación de estas solicitudes es simplemente porque se ha utilizado la plataforma de gestión que se utiliza para el resto de las solicitudes de acceso.

-En cuanto a la situación del nudo Salinas 66kV, señala REE que, aunque se publica como capacidad otorgada 173,34 MW, realmente solo ocupan 79,2 MW de conformidad con lo previsto en las Especificaciones de Detalle de generación aprobadas por Resolución de la CNMC el 27 de junio de 2024, ya que en los sistemas no peninsulares sólo ocupa capacidad de acceso la generación “must-run” (i.e. la generación síncrona mínima considerada como necesaria por el OS para mantener la estabilidad del sistema eléctrico).

-Analizando lo indicado por SOLARVENTURA, REE reconoce que, efectivamente el grupo térmico con autorización de cierre se sigue teniendo en cuenta 16,6 MW como capacidad otorgada, pero la retirada de la capacidad es irrelevante porque el límite que ha de tenerse en cuenta para fijar la capacidad máxima es el criterio dinámico y en el indicado nudo es de 14 MW, es decir, actualmente la capacidad de acceso es negativa. De manera que restar los indicados 16,6 MW sobre los 79,2 MW ocupados por MGES no supondría afloramiento de capacidad, sino una mejora del actual exceso de capacidad otorgada en el nudo.

-Finalmente considera REE que la mera autorización de cierre y desmantelamiento no conlleva la pérdida de los permisos de acceso y conexión,

sino que ello se produce solo cuando se cumple lo estipulado en el artículo 26.1 del RD 1183/2020, es decir, cuando la instalación lleva más de tres años sin realizar vertidos. En el presente caso se ha comprobado que el último vertido se realizó el 11 de enero de 2023 por lo que el permiso de acceso y conexión caducará, en principio, el 11 de enero de 2026.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escrito de 22 de mayo de 2025, la Dirección de Energía de la CNMC puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 5 de junio de 2025, SOLARVENTURA presentó escrito de alegaciones, en el que alega lo siguiente:

- Sobre la Orden TED/433/2024 indica que se trata de una norma sobre repercusiones económicas que no establece procedimiento alguno para asignar la emergencia, por tanto, queda todo en la invitación de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias de octubre de 2023 a la que SOLARVENTURA se presentó sin recibir contestación alguna.
- Aunque la Orden TED/433/2024 establece que estas actuaciones de emergencia no puedan desplazar a instalaciones del RAIPREE lo cierto es que tal posibilidad es este nudo no existe puesto que cualquier solicitud sería inadmitida porque en la web de REE se indica que no existe capacidad.
- No comparte la idea de que las instalaciones de emergencia no sean adjudicatarias de capacidad de acceso.
- En todo caso, se pone de manifiesto que no se han seguido para la tramitación de las solicitudes de las instalaciones de emergencia el procedimiento previsto en el RD 1183/2020. De hecho, una vez otorgadas no aparecen como capacidad ocupada en las publicaciones de la web de REE.
- Respecto al nudo Salinas 66kV simplemente indica que no considera que se cumpla con el principio de transparencia de la publicación cuando la capacidad que figura como otorgada -173,34 MW- no es la capacidad realmente ocupada según las Especificaciones de Detalle.

Con fecha 6 de junio de 2025, REE presentó escrito de ratificación, remitiéndose íntegramente a las alegaciones formuladas en su escrito de 16 de mayo de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la CNMC para resolver las discrepancias

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21 de la citada Ley 3/2013.

SEGUNDO. Sobre el objeto y la naturaleza de las discrepancias planteadas y sus consecuencias a efectos de la admisión del escrito del conflicto

De los antecedentes se pone de manifiesto que el escrito presentado por SOLARVENTURA expone dos discrepancias respecto de la capacidad publicada en la web por parte de REE que deben ser analizadas por separado.

1. Discrepancia en relación con la publicación de solicitudes en tramitación en Puerto del Rosario 66kV.

En el caso de la discrepancia en relación con el nudo Puerto del Rosario 66kV, SOLARVENTURA plantea que es contrario a derecho que en un nudo con capacidad publicada disponible nula existan solicitudes en tramitación. De las alegaciones de REE se pone de manifiesto, por una parte, que la publicación del estado de tramitación de dichas solicitudes es consecuencia de haber usado la misma plataforma de gestión que para cualquier solicitud de acceso y conexión, cuestión meramente formal que no requiere de más explicación ni que puede ser objeto de conflicto y por otra parte, que estas solicitudes de acceso y conexión no son solicitudes ordinarias de acceso, sino que traen causa de una normativa que permite la obtención de accesos de emergencia y, por tanto, provisionales por razón de seguridad de suministro, no asignando una capacidad disponible previamente evaluada de conformidad con la normativa de acceso.

SOLARVENTURA sigue considerando en sus alegaciones en trámite de audiencia y tras haber tenido conocimiento de las alegaciones de REE que la actuación es irregular pues no se ha aplicado en su totalidad la normativa de acceso y conexión para tramitar y resolver estas solicitudes. Sin embargo, no se comparte la existencia de irregularidad alguna. Estos

accesos, dada su expresa naturaleza de emergencia y temporal, no requieren de evaluación de capacidad al uso, sino que simplemente se otorga el permiso siempre que se cumpla con la normativa procedimental propia y la conexión sea técnicamente viable.

Por tanto, no es de aplicación lo previsto en el artículo 8 del RD 1183/2020 sobre la admisión de solicitudes en nudos con capacidad publicada nula. De hecho, tampoco le son aplicables las disposiciones para evaluar la capacidad puesto que la resolución favorable del procedimiento no supone asignación de capacidad ni tampoco las normas sobre las condiciones económico-técnicas de la conexión.

En buena lógica con lo anterior, la publicación por parte de REE de la tramitación de las dos solicitudes es, a todas luces, innecesaria porque la publicación solo es obligatoria cuando el acceso se tramita y resuelve en el marco de la normativa de acceso que no es el caso. Prueba de esta afirmación es que, una vez otorgada la capacidad, la misma no aparece ya en la publicación porque no ocupa capacidad, sin que ello suponga vulneración del principio de transparencia.

Las consideraciones anteriores conducen claramente a entender que no se está ante un conflicto de acceso, pues el debate no es sobre la asignación de capacidad de acceso a la red, sino que, en todo caso, se trata de un procedimiento específico que responde más bien al cumplimiento por parte del OS de su función genérica del OS prevista en el artículo 30.1 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante Ley 24/2013) de garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, en concreto informar sobre la viabilidad técnica de nuevas instalaciones de generación de emergencia que no ocupan capacidad de acceso y que solo pueden realizar vertidos durante un tiempo limitado.

Teniendo en cuenta este razonamiento, podría, en todo caso, plantearse si esta decisión es susceptible de un conflicto de gestión, dada la amplitud de la redacción del artículo 30.3 de la Ley 24/2013. Sin embargo, a la vista de las alegaciones de REE y de la documentación obrante en el expediente ha de concluirse que la actuación de REE no hizo más que estudiar la viabilidad técnica de las dos instalaciones de generación de emergencia que habían sido seleccionadas previamente por la Comunidad Autónoma en el marco de un procedimiento especial y urgente establecido tras la declaración de emergencia energética el 2 de octubre de 2023 y cuya repercusión económica además estaba reconocida en el apartado primero de la Orden TED/433/2024, por parte del Ministerio para la Transición Ecológica. SOLARVENTURA no plantea conflicto sobre dicha viabilidad técnica, sino que duda del procedimiento

seguido a nivel autonómico y manifiesta que la selección de estas instalaciones es discriminatoria.

En consecuencia, la discrepancia planteada está directamente relacionada con el procedimiento o la selección realizada por la Comunidad Autónoma de Canarias que no puede ser objeto de conflicto, sin que haya duda alguna al respecto. Y ello sin perjuicio de la supervisión que puede llevar a cabo la CNMC de las obligaciones de publicación de información sobre capacidad que tienen los gestores de red.

De estas consideraciones ha de concluirse que tampoco estamos ante un conflicto de gestión técnica del sistema y que esta pretensión debe inadmitirse.

2 Discrepancia en relación con la publicación de solicitudes en tramitación en Salinas 66kV.

En cuanto a la segunda discrepancia, la misma se limita a poner en duda la razón por la que no ha aflorado la capacidad de un grupo instalado en la isla de Fuerteventura que cuenta con autorización de cierre y desmantelamiento.

En este caso, esta cuestión no puede ser objeto de conflicto de acceso o de gestión técnica. La discrepancia se refiere solo a la forma en que ha publicado la capacidad otorgada y la ocupada, cuestión que, como se ha dicho en ocasiones anteriores, no puede ser, en abstracto, objeto de un conflicto de acceso (por todas Resolución de 9 de septiembre de 2021 (CFT/DE/088/21), ni, ha de añadirse en este momento, objeto de un conflicto de gestión, como bien ha señalado REE en sus alegaciones. De nuevo, sin perjuicio de la supervisión que puede llevar a cabo la CNMC de las obligaciones de publicación de información sobre capacidad que tienen los gestores de red.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir las discrepancias planteadas por SOLARVENTURA ENERGY, S.L. sobre la publicación de las capacidades en los nudos Puerto del Rosario 66kV y Salinas 66kV de la isla de Fuerteventura al no poder ser objeto propio de un conflicto de acceso o de gestión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

SOLARVENTURA ENERGY, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.